



JR

IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE Rdo. 2020-254-0

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que en el auto que admite la demanda se omitió ordenar la inspección judicial sobre el predio objeto de servidumbre, adicionalmente no se ha notificado al curador ad-litem. Provea.

Bucaramanga, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

El Secretario,

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., advierte esta funcionaria que en el auto de fecha 07/09/2020, por medio del cual se admite la demanda, se omitió pronunciamiento sobre la inspección judicial sobre el predio objeto de la Litis, como lo exige el inciso 2º del art. 376 del CGP, en consecuencia con el fin de evitar futuras nulidades se procederá de conformidad.

De otra parte, se hace necesario resolver las solicitudes elevadas por la señora MARIA TRANSITO JIMENEZ PARRA y los apoderados de la parte demandante.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de INSPECCION JUDICIAL con intervención de perito al predio afectado con la servidumbre, denominado "SAN FRANCISCO" ubicado en el municipio de Abrego, identificado con número predial 00-09-00-00-0005-0108-0-00-00-0000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (N. de S.).

Para los anteriores efectos SE COMISIONA al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ABREGO – NORTE DE SANTANDER (REPARTO), a quien se le confieren las facultades del Artículo 37 y 40 del C. G. P. inclusive las de designar perito.

Adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

En caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello, frente a lo cual se advierte que el art. 38 del C.G. del P., normativa con base en la cual se fundamenta la presente comisión, está vigente, siendo de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de notificación por conducta concluyente de la señora MARIA TRANSITO JIMENEZ PARRA, en atención a que esta fue notificada personalmente por intermedio de la secretaria del juzgado el día 19/11/2020.



TERCERO: ACEPTAR a renuncia del poder¹ otorgado por la parte demandante al abogado OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA, atendiendo que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las pruebas del trámite de notificación del curador ad-litem, teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 19/11/2020 se le remitió el oficio dirigido al auxiliar de la justicia para notificarlo, sin que a la fecha haya allegado prueba de la gestión adelantada.

QUINTO: En aplicación de las previsiones del art. 11 del Decreto 806 de 2020, elabórese nueva comunicación al Curador Ad-litem designado y remítase por intermedio de la secretaria del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Folio 18 Cuaderno Principal